



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de junio de 2012, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio de la Orden FYM/1103/2001 de 12 de agosto*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio de la Orden FYM/1103/2001 de 12 de agosto, por la que se aprobó la permuta de terrenos forestales patrimoniales pertenecientes a la Junta de Castilla y León por terrenos propiedad del Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 340/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 26 de octubre de 2009 el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) presenta ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación de la Junta de Castilla y León en xxxx2 solicitud de permuta de varias fincas propiedad del municipio por otras de naturaleza forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma.



Se aporta la relación de parcelas y certificaciones de propiedad de las fincas rústicas permutables, inscritas en el libro de Inventario de Bienes de la Entidad Local.

Segundo.- El 11 de enero de 2011 la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx2 emite informe en el que se propone la resolución favorable de la permuta y se indica que, según la cartografía e información suministrada, las parcelas propiedad del Ayuntamiento que se pretenden permutar tienen una superficie de 70,4210 has. y las de la Comunidad de Castilla y León tienen una superficie de 7,8849 has. Por otra parte señala que las parcelas pertenecientes a la Comunidad están actualmente en desuso y las que ofrece el municipio de xxxx1 son laderas de fuertes pendientes, parte de las cuales han sido reforestadas en los últimos años con una finalidad protectora dada la fuerte erosión que sufren, sin que sea previsible su explotación económica incluso a largo plazo. Una de las parcelas ofrecidas alberga hábitats con presencia de *alondra ricoti*, especie catalogada como vulnerable en el Catálogo Nacional de Especies Protegidas.

Tercero.- El 26 de abril de 2011 la Sección Territorial Primera de xxxx2 emite informe relativo a la valoración de los terrenos objeto de permuta, para lo que toma precios medios de mercado para terrenos de pasto arbustivo con una presencia menor de arbolado de ribera o erial a pastos según su situación actual de cobertura. La valoración total de las parcelas pertenecientes a la Junta de Castilla y León resulta ser de 31.539,60 euros mientras que en el caso de las parcelas pertenecientes al Ayuntamiento el valor conjunto resulta ser de 28.168,40 euros. Existe por lo tanto una diferencia de 3.371,20 euros, que supone un 10,69%. Estas valoraciones son estimativas por la dificultad de realizar una valoración en ausencia de flujos de caja.

Cuarto.- El 8 de agosto la Dirección General del Medio Natural, de conformidad con el Servicio de Defensa del Medio Natural, formula la correspondiente propuesta de permuta de terrenos asumiendo que los terrenos pertenecientes a la Junta tienen la condición de patrimoniales.

Quinto.- Mediante Orden FYM/1103/2011, de 12 de agosto de 2011 (Boletín Oficial de Castilla y León de 12 de septiembre de 2011, con corrección



de errores el 9 de diciembre), el Consejero de Fomento y Medio Ambiente acuerda lo siguiente:

“1º.- Autorizar la permuta de los terrenos solicitada por el Ayuntamiento de xxxx1 de terrenos propiedad de la Junta de Castilla y León con una superficie de 7,8849 ha en este Término Municipal por terrenos pertenecientes al Ayuntamiento con una superficie de 70,421 ha, de acuerdo con los planos e informes del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx2 que figuran en el expediente.

»2º.- Quedarán como terrenos forestales de propiedad patrimonial de la Junta de Castilla las parcelas catastrales que suman 70,421 ha descritas en el antecedente de hecho II. Pasarán a ser de propiedad municipal las parcelas propiedad de la Junta de Castilla y León con un total de 7,8849 ha descritos en los antecedente de hecho II.

»3º.- Que la presente permuta deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad, a los efectos oportunos, siendo todos los gastos que se deriven de la misma por, cuenta de los interesados”.

Sexto.- Previa a elevación a escritura pública de la referida permuta, el 12 de enero de 2012 la Unidad de Ordenación y Mejora del Medio Natural de la Delegación Territorial informa de que se ha advertido que los terrenos propiedad de la Comunidad de Castilla y León pertenecen a un descansadero incluido en la clasificación de vías pecuarias de xxxx1 (descansadero de xxxx3). Dicho descansadero no figura claramente en la cartografía oficial que acompaña al documento de clasificación, sin que coincida la ubicación ni la forma, por lo que no fue advertido en el análisis cartográfico. Por otra parte, la concentración parcelaria mantuvo la integridad de dicho descansadero, si bien tampoco quedó reflejado cartográficamente. Añade que los terrenos propiedad de la Comunidad de Castilla y León cuya permuta fue aprobada por la Orden FYM/1103/2011 son terrenos demaniales, por lo que no procede su permuta. El referido informe propone la revisión de oficio de la Orden FYM/1103/2011, de 12 de agosto.

Se adjunta copia del expediente de clasificación de vías pecuarias del término municipal de xxxx1, aprobada por Orden Ministerial de 14 de febrero de 1963, así como el documento “Futuro trazado de las vías pecuarias del



término municipal de xxxx1 (xxxx2)" elaborado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en enero de 1966.

Séptimo.- Mediante Orden de 15 de febrero de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se acuerda el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la Orden FYM/1103/2011, de 12 de agosto.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento de xxxx1 no consta se hayan presentado alegaciones.

Noveno.- El 12 de abril se formula propuesta de resolución declaratoria de la nulidad de pleno derecho de la Orden FYM/1103/2011, de 12 de agosto, por incurrir en la causa de nulidad consignada en la letra f) del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Décimo.- El 30 de abril de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx2 emite informe favorable de la revisión instada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se



deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- Se plantea la declaración de nulidad de pleno derecho de la Orden FYM/1103/2001 de 12 de agosto, por la que se aprobó la permuta de terrenos forestales patrimoniales pertenecientes a la Junta de Castilla y León por terrenos propiedad del Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2).

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª.- En el caso examinado, la incoación del procedimiento de revisión se ha producido de oficio el 15 de febrero de 2012.

El artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del



mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”.

Por otro lado hay que señalar que no se ha hecho uso de la facultad de suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución prevista en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera que, en aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 102.5, debe declararse la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento, al considerar que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

El criterio utilizado en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002). Asimismo, cabe citar el Dictamen de 14 de marzo de 2002 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que sigue precedentes de ese mismo Órgano (Dictámenes 164/2001 y 485/2001, entre otros). Por último, este Consejo Consultivo se ha pronunciado en similar sentido en los Dictámenes 173/2004, de 15 de abril, 266/2004, de 3 de junio, 535/2007, de 5 de julio, 1.229/2009, de 10 de diciembre, 296/2010, de 30 de marzo, 1.110/2011, de 27 de septiembre, y 92/2012, de 29 de febrero, entre otros).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de la Orden FYM/1103/2001 de 12 de agosto, por la que se aprobó la



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

permuta de terrenos forestales patrimoniales pertenecientes a la Junta de Castilla y León por terrenos propiedad del Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.